
Sentencia impugnada: Segunda Sala C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre.

Abogado: Lic. David Turbi Reyes.

Recurrida: Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta.

Abogados: Licdos. Leonardo Paniagua Meran y Jos  L. Gambin.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre, titulares de las c dulas de identidad y electoral n m. 001-1842858-0 y 001-1819300-2, domiciliados y residentes en la calle Jos  Tapia Brea n m. 258, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado al Lcdo. David Turbi Reyes, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0168299-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza n m. 609, *suite* 202, segundo nivel, plaza Doa Mar  sa II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-01633603-3, domiciliada y residente en la calle Colon n m. 2, sector El Mill n, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Leonardo Paniagua Meran y Jos  L. Gambin, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 012-0019127-6 y 056-0015393-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Mar  sa Montes n m. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 035-17-SCON-01033, dictada por la Segunda Sala C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA bueno y v lido el RECURSO DE APELACION, incoado por los seores ROBERT HERRERA SILVESTRE y EDICKSON HERRERA SILVESTRE, en contra de la sentencia civil n mero contra la sentencia civil n mero 068-16SSENT-00572, de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripci n del Distrito Nacional a favor de la seora DENIA MARGARITA ORTIZ CASTILLO DE MORETA, mediante acto n mero 244/2016, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Daniel Ezequiel Hern ndez Feliz, Alguacil

de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 068-SSENT-00572, de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, los señores ROBERT HERRERA SILVESTRE y EDICKSON HERRERA SILVESTRE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Luis Gambi Arias, y Leonardo Paniagua Merán, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Juez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre, y como parte recurrida Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la señora Denia Margarita Ortiz Castillo de Moreta interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo en contra de Robert Herrera Silvestre, inquilino y Edickson Herrera Silvestre, fiador solidario, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional al tenor de la sentencia número 068-16-SSENT-00572 de fecha 14 de agosto de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originarios, la cual a su vez fue confirmada por el tribunal *a quo* y esta última fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y del derecho.

La parte recurrida planteó un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en tal sentido sostiene en esencia, que el recurso está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley número 491-08.

El texto invocado fue declarado no conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero diferir los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo del Tribunal Constitucional número TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-

2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulaci3n entr3 en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, el presente proceso fue depositado en la secretarí3a de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2017, fecha que la referida disposici3n legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, y procede conocer el fondo del recurso.

En el desarrollo de sus medios de casaci3n reunidos por su estrecha relaci3n, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada no describi3 ni valor3 los documentos depositados los cuales evidencian que es copropietario del inmueble que se pretende desalojar, y que de haberlos ponderado hubiese resguardado su derecho de propiedad; piezas estas que consisten en la constancia anotada n.ºm. 41-674 a nombre de finado Luis Ortiz Jiménez, donde alguno sus hijos determinados como herederos seg3n acto de notoriedad de fecha 24 de junio de 2013, les vendieron sus derechos mediante el contrato del 10 de diciembre de 2014, exceptuando de esa venta a la heredera demandante original Denia Margarita Ortiz Castillo y a Sonia Marí3a Ortiz Hutchins, quienes pretendí3n un aumento del precio de la venta acordado, por tanto procedí3 a demandarlo en desalojo; que otro documento que fue depositado y no valorado fue la declaraci3n jurada de sucesiones realizada por ante la Direcci3n General de Impuestos Internos (DGII), el que recoge a los sucesores declarantes y el inmueble de la litis.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta el rechazo del recurso en raz3n de que fue dicta conforme al derecho y examinados los documentos que conforman el expediente, tales como contrato de alquiler y la verificaci3n de la existencia de una deuda y su incumplimiento.

Del estudio de la sentencia impugnada no se retiene que la parte recurrente invocara ante la alzada el derecho de copropiedad del inmueble alquilado, ni se evidencian que aportara la documentaci3n a las que hace referencia, de manera que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de decidir los sobre los mencionados alegatos, tampoco deposit3 a esta Sala inventario ni el acto de su recurso de apelaci3n que revelen que hizo valer esos argumentos y documentos ante esa jurisdicci3n, por consiguiente constituyen medios nuevos en casaci3n, que en ese sentido esta Sala sostiene y reitera el criterio de que no se puede plantear ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los solicita al tribunal cuya decis3n es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden p3blico y de puro derecho, lo que no ocurre en la especie, por tanto resultan inadmisibles.

Por consiguiente, el tribunal de alzada al comprobar de las piezas depositadas, la existencia del contrato de alquiler suscrito el 15 de noviembre de 2012 y los certificados de dep3sito y el no pago de las mensualidades vencidas, ambos emitidos por el Banco Agrícola de la Rep3blica Dominicana, determin3 un vínculo contractual de inquilinato entre los instanciados y el incumplimiento de pago, raz3n por lo que confirm3 la sentencia impugnada emitida por el juzgado de paz correspondiente, la cual acogí3 la demanda original, en cobro de alquileres, resiliaci3n de contrato y desalojo. De las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri3 en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casaci3n, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciaci3n de los hechos y una justa aplicaci3n del derecho, raz3n por la cual procede rechazar el presente recurso de casaci3n.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podr3 compensar las costas, de conformidad con los artí3culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n y 131 del C3digo de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicaci3n de las disposiciones establecidas en la Constituci3n de la Rep3blica, los artí3culos 1, 2, 5

y 65 de la Ley n.º. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1933 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre, contra la sentencia civil n.º. 035-17-SCON-01033, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.